Nota U.O.C.

Luque, 26 de AGOSTO de 2021

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION POR EXCEPCION N° 08/2021 CON ID N° 401102 - PROYECTO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE LUQUE, EN LA MODALIDAD ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS - FONACIDE 2021- CONTRATO ABIERTO** con el objeto de responder la **RETENCION DEL PROCESO** en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

COMENTARIOS:1. Hemos verificado en el SICP y en el PBC que el proceso no es de carácter plurianual, esto contraviene con lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley N° 6672/21 "QUE APUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021" que en lo pertinente dispone: "...Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente ley, destinados a la provisión de "Alimentación Escolar" y/o "Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual..." (subrayado es propio) Consideración Normativa: Ley N° 6672/21.-

OBSERVACIONES:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA EXPERIENCIA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere la acreditación de la experiencia por cada año
Descripción: El requisito de acreditación de la experiencia por cada año no se adecua a lo recomendado en el Pliego de Bases y Condiciones/carta de invitacion estándar. Se solicita su adecuación al Pliego/carta Estándar, o en su caso que se justifique razonablemente el criterio establecido.

Punto 1 - respuesta: Al respecto, considerando que es un proceso de CE, aclaramos que las municipalidades reciben fonacides para almuerzo escolar, solo para cubrir algunos meses o días, no para todo el año, por esos se debe ejecutar en el mismo ejercicio fiscal, que debido al cambio de gobierno interino de estos 4 meses, la institución, no quiere comprometer ni someter en forma presupuestaria al gobierno siguiente para que tengan la suficiente libertad de ejecutar sus lineamientos políticos, como también se invoca varios artículos de origen o rango constitucional.-

Constitución Nacional – Art° 54 de la protección del niño: La Sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndola contra la desnutrición.-

Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR: En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA: Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

La Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía: Las municipalidades son los órganos de

gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

La Ley N° 1680/2001 – Código de la Niñez y la Adolescencia del principio de interés superior.-

Punto 2 - respuesta: Al respecto, referente al requisito de participación se corrige el mismo.-

Sin otro particular y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente.-